

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2020- 00078
DDEMANDANTE: MARIA AMANDA CARABALI CAICEDO
DDEMANDADO: LA FORTUNA S.A
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGAR TITULO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 08 de septiembre de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que la parte demandante mediante memorial que antecede, solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 573
Popayán, Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y consultada la página web de transacciones del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que a órdenes de este proceso existe una consignación efectuada por la parte demandada Sociedad LA FORTUNA S.A., por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$10'508.115.29)**, correspondiente al depósito judicial número **469180000642636**, valor que corresponde en su totalidad al cumplimiento de la sentencia.

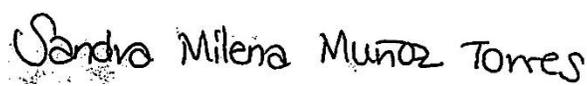
Por lo antes mencionado y considerando que con la orden de entrega del depósito judicial arriba mencionado, no se está reviviendo el proceso, por cuanto el pago que se pretende corresponde al concepto de condena en el presente asunto y, teniendo en cuenta que las sentencias proferidas se encuentran en firme y ejecutoriadas, se observa que dicha petición es procedente, por tal razón, se dispondrá la entrega del depósito a la parte demandante de conformidad con la solicitud radicada y allegada al buzón del despacho el día 19 de agosto del corriente año, reiterada el pasado dos (2) de septiembre del año en curso.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.**

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la entrega al apoderado de la parte demandante siempre y cuando esté facultado para recibir en el poder otorgado, del depósito judicial por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$10'508.115.29)**, contenido en el **Título N° 469180000642636**, a nombre de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **146** se notifica el auto anterior.

Popayán, **12 de septiembre de 2022**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00196-00
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 09 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 678

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Popayán, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo evidente en todas sus partes, se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de un (1) salarios mínimos legales vigentes, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, proferida en Primera Instancia.

Por lo antes mencionado se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de Primera Instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada UGPP y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada UGPP y a favor de la parte demandante.

CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00196-00
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 09 de septiembre del año 2.022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, UGPP.

PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO: \$908.526.00

SEGUNDA INSTANCIA:

SIN CONDENA EN COSTAS

TOTAL: \$908.526.00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C.

La Secretaria.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2020-00196-00
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA MIRANDA DE JESÚS.
DEMANDADO: UGPP Y OTRO

A DESPACHO: Popayán, 09 de septiembre del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de \$ 908.526.00 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP. Sírvase proveer.

La secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 675

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

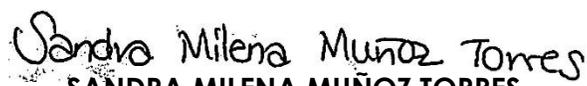
RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 146 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12-09-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00157-00
DEMANDANTE: FIDUAGRARIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIENDAMÓ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido demanda ejecutiva, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago y cuya cuantía es inferior a 20 SMLMV. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 670

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la cuantía del presente proceso no excede los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales, en consecuencia, es claro, que el presente proceso es competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

En este caso la parte ejecutante establece la cuantía en la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.144.971,63)**, como se puede apreciar en el acápite 4 de la demanda ejecutiva.

Al respecto cabe precisar que, la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, las cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte.

Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de Pequeñas Causas Laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

Hacer una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos contenidos en los artículos 7 a 11 del CPTSS, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS el Despacho se declara incompetente para iniciar el trámite del proceso y en su lugar dispondrá remitir la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

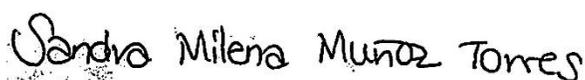
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, para lo de su cargo

TERCERO: CANCELAR su radicación, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 146 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de septiembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00167-00
DEMANDANTE: JUANA ISABELA DE FÁTIMA ORDOÑEZ GUERRERO
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 9 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 671

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De los requisitos de forma de la demanda

- Anexos:

La presente demanda contraviene lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 26 del CPTSS, que dispone:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:
(...) 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.**”* (Negrilla fuera del texto original).

En el caso presente, se ha omitido por parte de la demandante allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada AFP PORVENIR S.A., la cual es una persona jurídica de derecho privado, por lo que, deberá ser allegado dentro del término que se conceda para subsanar la demanda.

De igual forma, se observa que dentro de las pruebas relacionadas en el acápite V. de la demanda, no se relacionan la totalidad de las documentales aportadas, razón por la cual se requiere que se indique y aporten las pruebas documentales que pretende hacer valer dentro del presente asunto.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

De igual forma se advierte que, el escrito de corrección deberá ser enviado simultáneamente con copia a quienes conforman la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

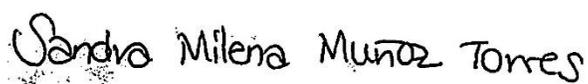
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si no corrige la demanda dentro del término indicado, ésta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del C. G. P. (Art.145C.P.L.) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía número 87.061.336 y Tarjeta Profesional número 178.709 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos, el cual se adecúa a los postulados de los artículos 74 y 251 del CGP.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

COPIÉSE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 146 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de septiembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00189-00
DEMANDANTE: SONIA AMPARO MAMIAN DEJOY
DEMANDADO: INALE

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 9 de septiembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 664

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, concretamente el artículo 6° que en su aparte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Negrilla fuera de texto.

En el presente caso, se observa que no obra en el expediente digital la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, ni que el correo fue enviado en copia a dichas partes al momento de su radicación ante la Oficina Judicial, en consecuencia, se devolverá ésta para que sea subsanada, **advirtiendo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Pruebas

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, "Contrato a término indefinido", sin embargo, se precisa que se aportó más de uno, de los cuales se colige lo siguiente:

- **Contrato del 10 de febrero de 2021:** Es ilegible el contenido del clausulado y no fue aportado en orden consecutivo.
- **Contrato del 13 de febrero de 1998:** Contenido ilegible.
- **Contrato del 3 de octubre de 1997:** Contenido ilegible

Teniendo en cuenta que el contenido de los documentos enunciados es ilegible y no puede someterse a escrutinio ni análisis de ninguna clase, se precisa que, si bien es cierto las partes deben allegar de forma digital los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas sin que sea necesario que se allegue su original, dicha labor, esto es, la digitalización de los documentos, debe efectuarse de tal manera que permita consultar su contenido por parte de los demás sujetos procesales.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane dicha falencia y allegue en debida forma el contenido de los documentos previamente relacionados a fin de que puedan ser consultados y analizados por parte del Juzgado y también, por quien conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

Por otra parte, se adjuntó certificado de libertad y tradición del predio identificado con FMI 120-19950, el cual no está relacionado en el acápite de pruebas y si la parte demandante pretenda incluirla en el acervo probatorio¹, además de enlistarlo en el acápite pertinente, debe adjuntar el documento de manera completa, toda vez que la primera hoja se encuentra mal digitalizada.

Poder:

Obra en el expediente digital el poder otorgado por la señora SONIA AMPARO MAMIAN DEJOY a la persona jurídica STERLING & LAWYERS – CONSULTING INTERNATIONAL de quien se indica que el representante legal es el abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, no obstante, no fue aportado el respectivo certificado de existencia y representación legal y por lo tanto, no se encuentra acreditado dentro del presente asunto que el poder fue otorgado en legal forma por la demandante al profesional del derecho QUIJANO LASSO.

Por lo anterior, la parte demandante deberá subsanar y aportar el documento que lo acredite como apoderado judicial, para proceder a reconocerle personería jurídica.

Requisitos de forma de la demanda:

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 5° contempla que ésta debe contener, la indicación de la clase de proceso, acápite que fue omitido en el escrito de demanda y que, al igual que los demás puntos relacionados, deberá ser subsanado.

¹ **Artículo 6° Ley 2213 de 2022:** "(...) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..."

Con fundamento en lo anterior, se devolverá la presente demanda para que sea subsanada, advirtiéndole que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

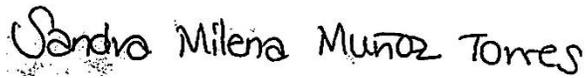
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto dentro del término enunciado, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 146 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de septiembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**